

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de marzo de 1983.-

Y vistas las presentes actuaciones S-1054/81 caratuladas "DR. ZAMBONI LEDESMA, Adolfo (Juzgado Federal de Córdoba N° 1) s/avocación", y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/4 el señor Juez Federal de Córdoba solicita la avocación de esta Corte con el fin de que se dejen sin efecto las Acordadas Nros. 65/81 y 81/81 de / la Cámara de esa jurisdicción, por las que se le denegara autorización para efectuar una visita de cárceles a establecimientos ubicados fuera del distrito de su Juzgado en las que debía entrevistar a condenados alojados en esos / institutos conforme lo resolviera en las respectivas causas judiciales y no se hiciera lugar al recurso de reconsideración que interpusiera.

Que este Tribunal comparte el criterio / sustentado por el señor Procurador General en su dictamen y al que por razones de brevedad se remite, toda vez que la decisión de la Cámara implica resolver por vía de superintendencia cuestiones de carácter jurisdiccional que sólo / pueden ser motivo de decisión en causa concreta judicial en la que la contienda se debata (Fallos: 300:1011).

Por ello y concordantemente con lo dictaminado por el señor Procurador General,


////////////////////////////////////

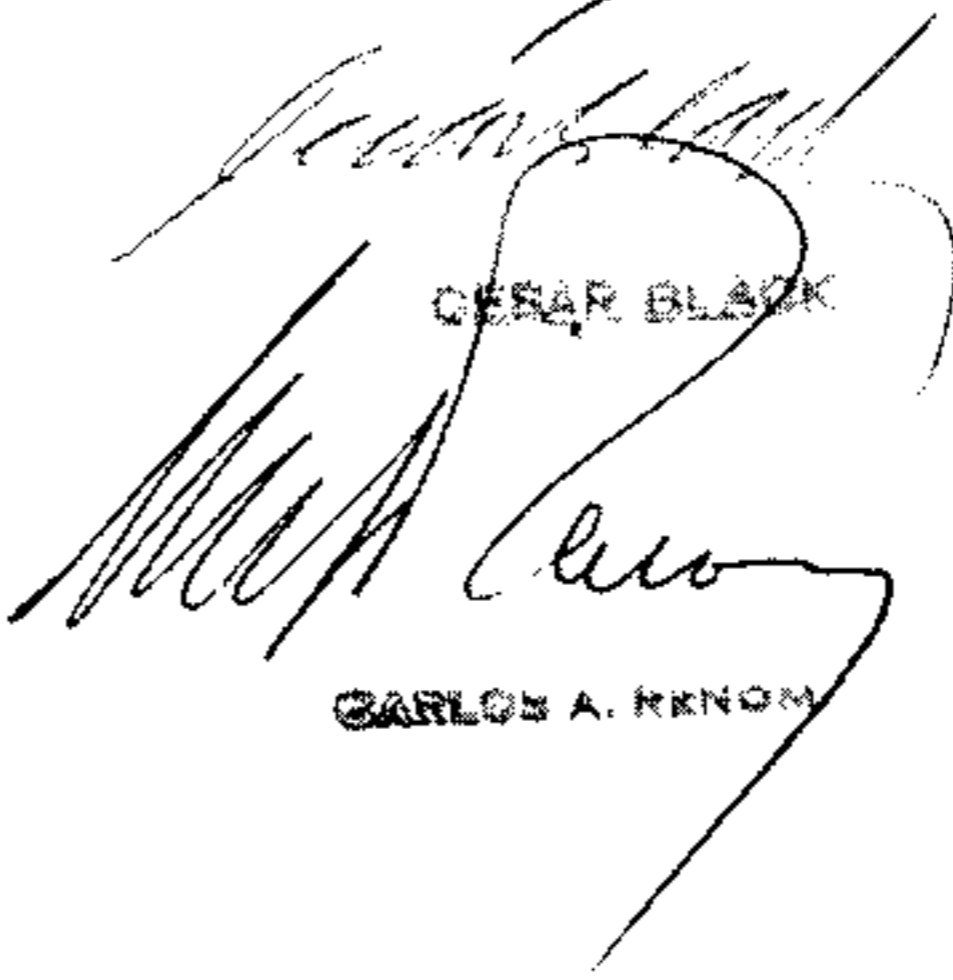
SE RESUELVE:

Hacer lugar a la avocación deduci-
da por el señor Juez Federal a cargo del Juzgado N°1 de la
ciudad de Córdoba y dejar sin efecto las Acordadas Nros.
65/81 y 81/81 de la Cámara Federal de Apelaciones de esa /
jurisdicción, en tanto resuelven por vía de superintenden-
cia una cuestión jurisdiccional.

Regístrese, y con copia del dic-
tamen que antecede, notifíquese y comuníquese. Oportunamen-
te, archívese.-


ADOLFO H. GABRIELLA


CESAR B. BLACK


CARLOS A. RENOM

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El Sr. Juez Federal de Primera Instancia a cargo / del Juzgado N° 1 de Córdoba, Dr. Adolfo Zamboni Ledesma solicita la avocación de esta Corte para que se dejen sin efecto las acordadas números 65 y 81 de la Cámara Federal de esa ciudad / con fechas 14 de agosto y 16 de septiembre de 1981, respectivamente, por las cuales se decidió declarar que no corresponde / las visitas de cárceles a condenados alojados en establecimientos carcelarios ubicados fuera del distrito que tiene su asiento el Juzgado y no hacer lugar a la reconsideración interpuesta.

El análisis de las razones expuestas en abono de esa decisión revela que ésta reconoce como fundamento el punto de vista sustentado por el tribunal en orden al alcance de las atribuciones del juez que conoció en el proceso respecto de la ejecución de las sentencias penales, y no la existencia de motivos derivados del buen orden en la distribución del trabajo o de la oportunidad en el desplazamiento de magistrados / fuera de su sede, lo que se pone especialmente de manifiesto por el hecho de haber sido denegada la realización de una entrevista no obstante autorizarse el constitución del juez en el instituto carcelario correspondiente, con otros fines (cf.

////

/// fs. 10 del agregado 805-J-81).

Establecer si la competencia relativa a la ejecución / del fallo que el art. 557 del Código de Procedimientos en Materia Penal confiere al juez que conoció del juicio en primera instancia se ve desplazada, en lo que se refiere a la observancia del régimen interno carcelario, por la atribución que a la autoridad judicial del distrito determina el art. 684 del mismo cuerpo legal, como sostiene la Cámara, o si en cambio se trata de facultades concurrentes, la segunda de las cuales no desplaza a la primera, por referirse al contralor del estado general de los establecimientos carcelarios, como interpreta el magistrado presentante e implícitamente ha entendido esta Corte en el precedente de Fallos: 300:432, importa a mi modo de ver una decisión de carácter jurisdiccional que sólo puede resolverse en causa concreta judicial en que la cuestión se lleve a conocimiento de los tribunales (arg. de Fallos: 300:1011).

En tales condiciones, pienso que la negativa de autorización que da motivo al presente recurso acarrea restricción a las facultades jurisdiccionales del Juez, resultado que no resulta admisible en una decisión adoptada por vía de superintendencia.

Por tal razón, estimo que se ha configurado en el caso una situación que da base al ejercicio por esta Corte de la facultad excepcional establecida por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto las

////

Procuración General de la Nación

/// acordadas materia de impugnación.

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1981.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA SEC. DE
SUPERINTENDENCIA

20 Nov 81 00 41 *Call*

----- FIRMA DE LETRADO

----- COPIAS = CONSTE